



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 104/2020

INICIO DE LA AUDIENCIA

En **veintitrés de junio de dos mil veinte**, a las diez horas con treinta minutos, día y hora señalados para celebrar la audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **104/2020**, promovido por **Greenpeace México, asociación civil**, estando presentes **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Luis Hernández Plata**, secretario que autoriza y da fe de lo actuado, se declara abierta la audiencia celebrada vía remota a través de la videoconferencia habilitada para tal efecto.

Inmediatamente, comienza a sonar la alerta sísmica, por lo que los asistentes, sin abandonar la videoconferencia vía remota, se levantan para poder realizar las acciones de protección civil necesarias.

A las diez horas con cuarenta y ocho minutos, solo algunos de los asistentes habían regresado, razón por la cual, el Juez de Distrito interrumpió la continuación de la audiencia e instruyó al secretario para que hiciera constar tal situación y al personal técnico para enviara un mensaje y un correo electrónico en el que informara a las partes que la audiencia continuaría a las trece horas con treinta minutos.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

En **veintitrés de junio de dos mil veinte**, a las **trece horas con treinta minutos**, en presencia del Juez de Distrito y del secretario que autoriza y da fe de lo actuado, se continua la audiencia



LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20;63.6a;66.00;00.00;00.00;00.00;00.00;00.00;46.7f
17/10/21 12:20:37

rito instru
al del inc
que lo in

en el ar
e las co
demanda
suspens
partes;
responsa
y Centro
interpue
a y Centro
e veintio
suspensid
al Colegio
las parte

as promo
folios 211
rol de E
ento form
to y al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

A la fecha, no se han podido notificar los oficios dirigidos a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

3





Asimismo, hago constar que por acuerdo **veintiséis de mayo de dos mil veinte**, no se admitieron las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano, ofrecidas por el Centro Nacional de Control de Energía, toda vez que en el artículo 143 de la Ley de Amparo se prevé que en el incidente de suspensión únicamente serán admitidas la prueba documental, de inspección judicial y, en ciertos casos, la testimonial.

El Juez de Distrito acuerda: Ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las **documentales** con las que ha dado cuenta el secretario y que se encuentran agregadas en autos, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra este periodo y le pido al secretario que inicie la etapa de alegatos.

Secretario: En relación con los alegatos, doy fe que se tuvieron por recibidos los formulados por las autoridades responsables y por la parte quejosa y hago constar que en esta videoconferencia se encuentran el autorizado en términos amplios de la parte quejosa y el delegado del Centro Nacional de Control de Energía.

El Juez de Distrito acuerda: Con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, ténganse por hechas las manifestaciones formuladas por escrito en vía de alegatos, con excepción de aquellas hechas por el Presidente de la República, quien no tiene el carácter de autoridad responsable en este incidente de suspensión, toda vez que el acto que se le atribuyó en el expediente principal no fue materia del incidente de suspensión y se ha determinado interrumpir toda comunicación con dicha autoridad en este incidente.



[illegible]

haga
neran ma

de Con
ional y lo

un área

Procedimiento de tramitación

El veintiocho de mayo del presente año, el Sr. Secretario General de la Secretaría de Economía, en su calidad de Presidente del Comité Intersecretarial para el Desarrollo y Fomento del Comercio Exterior, convocó a una reunión con los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería, Pecuaria y Fomento Rural, de Energía, de Salud, de Turismo y de Transportes.

En dicha reunión se acordó que el Comité Intersecretarial para el Desarrollo y Fomento del Comercio Exterior, a través de la Secretaría de Economía, se encargara de coordinar y dar seguimiento al proceso de tramitación de la Ley de Comercio Exterior.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a la elaboración de la Ley de Comercio Exterior, la cual fue sometida a la consideración del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República, el día veintinueve de mayo del presente año.

Por lo tanto, se recomienda al Poder Judicial de la Federación, que en el caso de la Ley de Comercio Exterior, se considere como el órgano competente para emitir un dictamen, a la Secretaría de Economía.

Atentamente,

Firma: _____
Nombre: _____
Cargo: _____

El veintiséis
Materia Adm
e para con
ella un
do en Co
es.

ramitación
eintiocho
mpetencia
terísticas
a demora
o urgente
con lo dis
seio de la

registro
s los atri
retaría de
elegar las
de la Indu



CUARTO. Recurso de queja. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veinte, se tuvieron por interpuestos los recursos de queja hechos valer por las autoridades responsables dependientes del Centro Nacional de Control de Energía y de la Secretaría de Energía en contra del acuerdo por el que se concedió la suspensión provisional, los cuales se ha ordenado que sean remitidos en esta fecha al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

QUINTO. Audiencia incidental. La audiencia incidental se llevó a cabo vía remota al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria; y,

PRIMERO. Antecedentes. Del incidente de suspensión se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En mil novecientos noventa y tres, **Greenpeace México** inició sus actividades en el país, buscando incidir en políticas públicas, así como involucrarse e inspirar cambios para el cuidado del planeta, generando conciencia en la ciudadanía para participar en la



LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y como segunda medida, paralizar la implementación de la Política, y si fuera el caso también suspender los efectos de los actos posteriores consecuencia de ella. Por ejemplo, las disposiciones que pueda emitir la CRE para promover que todos los permisionarios de generación deban cumplir aquella Política para mantenerse interconectados al Sistema Eléctrico Nacional, como se prevé en su numeral 5.22.”

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a 66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

1. El Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (Covid-19), de veintinueve de abril de dos mil veinte; así como su Anexo único; y,
2. El Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

11



- Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA”***.¹

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7f
17/10/21 12:20:37

Dicha existencia se corrobora con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil veinte.²

² Apoya tal consideración la jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.



SEXTO. Concesión de la suspensión. Una vez determinada la existencia de los actos reclamados, lo siguiente es pronunciarse sobre la posibilidad jurídica y material de que los actos reclamados permitan su suspensión.

Para ello es importante señalar que la naturaleza de los actos reclamados [ya sea positiva, declarativa o negativa] no es un factor que determine en automático si se debe conceder o negar la suspensión, sino que deben analizarse las consecuencias que caso a caso pueden producir.³

Para determinar si, en el caso, se debe conceder o negar la suspensión definitiva, es importante conocer si los actos reclamados tienen consecuencias susceptibles de ser suspendidas, para lo cual, se requiere comprender su contenido y alcance.

A continuación se analiza si los actos reclamados cuya suspensión se solicita tienen consecuencias susceptibles de suspenderse.

Acuerdo para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARSCoV2 (Covid-19), en adelante citado como “Acuerdo del CENACE”.

Mediante el acto reclamado y su anexo único, las autoridades responsables, al advertir que durante dos mil diecinueve y dos mil veinte se suscitaron varias fallas transitorias en el Sistema Interconectado Nacional, algunas de ellas, durante las pruebas

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de dos mil, materia común, página 260. Registro: 191452.

³ Así se advierte de la jurisprudencia 70/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA**”. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, materia común, página 286. Registro: 2021263.

[illegible]

eléctrica
plementa
cia, calid

estacan
ndo, terc
ue estab

disponibles
de los pr
rarse a ma
de Acción

ativa que
guna zona
smisión
ontrol de la
de transp

de 2020 q
Centrales L

so de op
han inicia
ectados E
léctricas

continuidad
cencias pr
estudiad
y horar
N sin la de

ades res
d energy

ades res
d energ
gencia sa



Con base en tales criterios, el Centro Nacional de Control de Energía puede limitar el despacho de las fuentes de generación intermitentes en operación, y habilitar el alta de unidades de centrales eléctricas *Must Run* para mantener el control de la regulación del voltaje, minimizando la apertura de líneas de transmisión, así como adicionar inercia física y corrientes de falla de corto circuito.

Asimismo, se determinó que la suspensión de las pruebas preoperativas que deben llevar a cabo las fuentes de energía renovable (centrales fotovoltaicas y eólicas) para entrar en operaciones comerciales, también constituye una medida que podría garantizar el suministro de energía eléctrica.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito advierte, al menos provisionalmente, que el acuerdo reclamado produce los siguientes efectos inmediatos:

1) Incorpora diversos criterios para la asignación y despacho de las centrales eléctricas dentro del mercado eléctrico mayorista que, en apariencia, podrían limitar la participación de las centrales eléctricas fotovoltaicas y eólicas dentro de dicho mercado, lo que a su vez, tendría como consecuencia que se priorice la utilización de energías convencionales en detrimento de las energías limpias (puntos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo del anexo único del acuerdo reclamado).

2) Suspende las pruebas preoperativas de aquellas centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas que están en proceso de operación comercial y prohíbe la autorización de nuevas pruebas preoperativas (quinto numeral del anexo único).



LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conced
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conce
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conced
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conced
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conce
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en

za de un
derecho
s y foto
requerid
número,
PENSION
dos, pues
mpidiendo
de conce
ientras se
fecta el
den públ
os que p
sidera q
se mom
ia de los
Juzgad
susceptib
te la Po
idad en
io Ofic
inte, en



Del contenido de dicho acuerdo, se advierte que la autoridad responsable consideró que para garantizar la seguridad energética y el suministro de energía eléctrica en el país es necesario llevar a cabo un aumento ordenado de la generación con energías limpias intermitentes conectadas y no contactadas al Sistema Eléctrico Nacional, así como fortalecer a la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas del Estado.

A partir de esas premisas, y bajo el argumento de que las fuentes de energía renovables, como el sol o el viento, poseen una naturaleza intermitente que exige mayor flexibilidad operativa del resto del sistema, la Secretaría de Energía implementó nuevos lineamientos generales que, en apariencia, priorizan la participación

5 “(...) 1.2. Establecer una Política de Confiabilidad que contribuya a una planeación y operación racional e integral del SEN conforme a los objetivos nacionales; 1.2.1. Visión de conjunto del SEN. Generación, Transmisión, Distribución, Suministro, Consumo final. Suministro de combustibles; 1.2.2. Tomar como base la demanda y consumo por Gerencia de Control Regional y Sistema; 1.2.3. Transición Energética Soberana e incorporación ordenada de las Energías Limpias y Generación Distribuida; 1.2.4. Fortalecimiento de la planificación estratégica de CFE y sus empresas productivas del Estado, sus empresas filiales y subsidiarias, para promover la planificación integral del SEN y garantizar el carácter de servicio de interés público y universal del Suministro Eléctrico; 1.2.5. Ordenar el otorgamiento de permisos de generación, contratos de interconexión de Centrales Eléctricas, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran a la planeación del SEN y la política de Confiabilidad; 1.2.6. Concepto integral de Confiabilidad: Suficiencia y Seguridad de Despacho (Calidad y Continuidad); 1.2.7. Precisar las facultades del CENACE respecto de sus capacidades operativas para aplicar la presente Política; 1.2.8. Establecer las líneas de política que los integrantes de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora Energía, el CENACE, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, organismos constitucionales autónomos, unidades y órganos administrativos desconcentrados de la SENER, e instituciones de investigación deben cumplir para garantizar el Suministro Eléctrico confiable, y 1.2.9. Establecer nuevos Servicios Conexos requeridos para garantizar la Confiabilidad, Calidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y dar cumplimiento a lo previsto en esta Política.”



LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a 66.20.63.6a 66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37



v) reserva primaria, secundaria y terciaria.

De ahí que pueda adelantarse que el Acuerdo de la SENER tiene la naturaleza de un acto positivo que, por un lado, impone diversas obligaciones de hacer a cargo de las autoridades en materia de energía eléctrica y, por otro, establece lineamientos que deben regir el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional y las actividades que se desarrollan en el mercado eléctrico mayorista.

En ese contexto, y si se considera que los efectos de dicha actuación seguirán materializándose momento a momento en el sector energético, mientras no se emita una nueva política de confiabilidad, este Juzgador determina que dicha actuación sí es susceptible de suspenderse.

Una vez asentado lo anterior, el siguiente paso para determinar la procedencia de la suspensión solicitada es verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) Que la haya solicitado la parte quejosa; y,
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El primero de los citados requisitos -solicitud de la parte quejosa- se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensorial que le asiste para solicitar la medida cautelar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo



LUIIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

recta o

co, se refi
no al acro
n los sup

risprudenza
L. ACTO

**ARTÍCULO
MOSTRA
ACTO AC
A EL 2 DE**



En el caso, se encuentra acreditado este primer requisito, pues además de que la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, acredita indiciariamente su interés suspensorial, a partir de un hecho notorio.

En efecto, **Greenpeace México** acude al juicio de amparo alegando un interés legítimo y los actos reclamados se relacionan con la materia ambiental.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que quien alega un interés legítimo en esa materia se encuentra en una situación jurídica identificable que depende de la especial situación que se guarda con el ecosistema que se estima vulnerado, por lo que la privación o afectación de éste es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección.

Así se advierte de la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”***.⁸

Según esa tesis, para que un juzgador analice si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, debe determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación”.

Es importante precisar que la aplicación de dicha jurisprudencia es solo por cuanto a la interpretación que hace de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al contenido del artículo 128, fracción I, de la ley vigente, ya que conforme a esta última legislación, el acreditamiento de los daños y perjuicios de difícil reparación no constituye un requisito para el otorgamiento de la medida cautelar.

⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, materias común y administrativa, página 335. Registro: 2018693.

[illegible]

Así se advierte de la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”***.⁹

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a.66 20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7f
17/10/21 12:20:37

Lo anterior se advierte de su página de internet¹⁰ y esa información puede considerarse un hecho notorio, en términos del

¹⁰ <https://www.greenpeace.org/mexico/>



artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En efecto, un hecho notorio es aquel que se considera cierto e indiscutible por el conocimiento humano, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Las anteriores ideas se advierten de la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.¹¹

Así las cosas, siguiendo los parámetros establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del interés legítimo, este Juez de Distrito estima que **Greenpeace México** cuenta con interés suspensorial para solicitar la suspensión de los actos reclamados, el cual se vincula con la materia ambiental, pues no solo se beneficia o aprovecha del ecosistema que alega vulnerado, sino que lo defiende activamente.

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, materia común, página 963. Registro: 174899





limpias, para poder iniciar sus operaciones comerciales. -Acuerdo de la CENACE-

2) Una política que busca garantizar los aspectos más importantes del suministro eléctrico en el país, bajo el principio de confiabilidad, por encima del desarrollo sustentable del País. - Acuerdo de la SENER-

Ahora bien, el planteamiento de la asociación quejosa es que tales parámetros resultan inconstitucionales por no ser los más benéficos para garantizar los derechos que tiene la sociedad a un medio ambiente sano, a la salud y al desarrollo sustentable del país.

A partir de un análisis preliminar de los acuerdos impugnados, este Juzgado de Distrito determina que, en el caso de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; por el contrario, se vería beneficiada con la posibilidad de que se paralizara la ejecución de actuaciones que, en apariencia, priorizan la utilización energías convencionales en detrimento de las energías limpias.

En efecto, si se parte de la premisa de que el uso de energías limpias permite mejorar la calidad de vida de las personas cuidando su salud y preservando al mismo tiempo el medio ambiente, preliminarmente, se puede advertir que, a través del otorgamiento de la suspensión solicitada, se podrían proteger los derechos antes aludidos.

Cuenta habida que, por el momento, no existe evidencia de que la paralización de los acuerdos reclamados pudiera afectar la seguridad energética del país, en contraposición con los daños que



podría resentir la sociedad con la ejecución de los acuerdos cuya suspensión se solicita.

Para corroborar lo anterior, en principio, se debe comenzar por señalar que de las propias consideraciones vertidas en el Acuerdo del CENACE se puede advertir que las intermitencias que ahí se mencionan “aparentemente” resultan ser normales y necesarias en un periodo de transición hacia la descarbonización en la producción de energía eléctrica.

Bajo ese contexto, y si se considera que, incluso, en la regulación actual (Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables), se encuentra previsto un mecanismo para lidiar con las intermitencias que se pueden llegar a producir por las pruebas preoperativas que deben llevar a cabo las centrales eléctricas eólicas y fotovoltaicas previo a su inicio de operaciones comerciales, se puede deducir, al menos de manera indiciaria, que la realización de estas acciones no afectará de manera considerable la suficiencia, calidad y continuidad en el suministro de dicho servicio, en contraposición con los efectos adversos que puede traer para la sociedad en general.

Por otro lado, si la concesión de la medida cautelar en contra del Acuerdo de la SENER, tuviera como consecuencia que, en el sector eléctrico, se sigan aplicando las disposiciones, regulación, lineamientos y criterios que fueron expedidos al amparo de la política que prevalecía desde la reforma constitucional de dos mil trece y hasta antes de la emisión de dicha actuación, y no existe evidencia de que el suministro de energía eléctrica y el desarrollo sustentable del País se hayan visto afectados por la aplicación de la regulación anterior, debe concluirse que la paralización del Acuerdo de la SENER no afecta los valores antes mencionados.



Por tales razones, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 128, de la Ley de Amparo para conceder la suspensión en contra de los acuerdos cuestionados.

Finalmente, este Juez de Distrito estima que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el otorgamiento de la medida cautelar no impide de modo alguno que el Estado utilice, aproveche o explote los bienes de dominio directo, previstos en el artículo 27 de la Constitución, sobre todo porque dicha norma constitucional alude a la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Aunado a ello, es claro que el Acuerdo reclamado no tiene como finalidad ejercer el control del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, sino que se justificó para garantizar la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Dicho en otras palabras, con la concesión de la suspensión no se limitan las facultades del Centro Nacional de Control de Energía para ejercer el control operativo del sistema eléctrico nacional; por el contrario, sigue manteniendo la obligación de garantizar su eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad, a pesar de las pruebas preoperativas de las centrales eléctricas fotovoltaicas y eólicas, es decir, el ejercicio de aquellas facultades no pueden llevar al extremo de establecer prohibiciones arbitrarias que puedan impedir el inicio de operaciones comerciales de las centrales que generan electricidad a partir de energías renovables.

Requisitos adicionales al aducir interés legítimo.

Es importante tomar en consideración que este Juez de Distrito advierte que la asociación civil quejosa acude al juicio de amparo

[illegible]

aduciendo un interés legítimo y, en ese supuesto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que se establece:

***“131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*”**

En dicho artículo se prevé una norma específica, aplicable a la suspensión de los actos reclamados en los que la parte quejosa alegue un interés legítimo, según el cual, se concederá la suspensión cuando se den dos elementos:

Para acreditar los requisitos en cita, la parte quejosa realiza diversos argumentos tendientes a evidenciar que los acuerdos reclamados ponen en riesgo los derechos de las personas a un ambiente sano y a la salud, los cuales se encuentra obligada a proteger de acuerdo con su objeto social.



suministro de energía eléctrica, bajo el principio de confiabilidad, así como la seguridad del despacho de electricidad en el Sistema Eléctrico Nacional, se aparta del principio de sustentabilidad incorporado a través de la Reforma Energética de dos mil trece, cuyo objeto fue el de guiar una estrategia de transición hacia el uso de energías limpias, permitiendo que el Estado Mexicano pueda cumplir con los compromisos sobre cambio climático que ha adquirido.

Con base en tales premisas, sostiene que los acuerdos reclamados establecen medidas que se constituyen como obstáculos para la operación y utilización de fuentes renovables de energía eléctrica y que fomentan la utilización de energías más contaminantes, circunstancia que, desde su punto de vista, afecta el medio ambiente y la salud de las personas.

En ese sentido, este Juzgado de Distrito estima que se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues los argumentos expuestos por la parte quejosa y el análisis preliminar de los acuerdos reclamados ponen en evidencia que existen indicios suficientes para concluir que la ejecución de estas actuaciones podría afectar el derecho que tiene la sociedad a gozar de un medio ambiente sano y de salud.

Para corroborar tal aserto, conviene comenzar por señalar que la paralización o retraso de las pruebas preoperatorias a las que hace mención el Acuerdo de la CENACE podría tener como consecuencia que las plantas de energías limpias (fotovoltaicas y eólicas) no puedan iniciar sus operaciones comerciales, lo que favorecería la operación de plantas generadoras convencionales y el uso de energías más contaminantes.





Con base en tales premisas, se puede colegir, preliminarmente, que los acuerdos reclamados fomentan la producción y uso de energías no renovables y limitan la generación de energías limpias.

En ese contexto, si se considera que la producción y el consumo de energías fósiles afectan en mayor medida el medio ambiente, debido a la cantidad de gases y compuestos de efecto invernadero que producen, es evidente que existen indicios suficientes para concluir que la ejecución de los acuerdos reclamados podría dañar el derecho que tienen las personas en general a disfrutar de un medio ambiente sano y de una buena salud.

En otro aspecto, conviene destacar que, tanto en la Reforma Energética de dos mil trece como en la Ley de la Industria Eléctrica, el Poder reformador y el legislador ordinario coincidieron en que el uso de energías limpias permitirá que el Estado Mexicano pueda responder a los compromisos que ha asumido a través de diversos instrumentos internacionales para el cuidado del medio ambiente y combate al cambio climático.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que en dos mil quince el Estado Mexicano junto con otros ciento noventa y dos países firmaron la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible con la finalidad de incluir entre sus planes de desarrollo de las naciones una perspectiva sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas cuidando y preservando al mismo tiempo el medio ambiente y la biodiversidad. A través de este documento los países firmantes se comprometieron a incorporar medidas relativas al cambio climático en sus políticas, estrategias y planes nacionales.

Por otra parte, mediante el Acuerdo de París, firmado con el objeto de hacer frente al cambio climático por medio de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, México se comprometió, entre otras cuestiones, a reducir el 22% de dichos

[illegible]



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA”***.¹⁴

Aunado a lo anterior, el interés social que justifique la concesión de la medida cautelar debe estimarse satisfecho, porque la sociedad en general está interesada en que: a) se limite la generación y utilización de energías contaminantes, ya que así se garantiza la protección a los derechos a un medio ambiente sano y a la salud; b) se logre el desarrollo sustentable del sector eléctrico, permitiendo así, que el Estado Mexicano pueda cumplir los compromisos internacionales que ha asumido en materia de cambio climático y de fomento a las energías renovables; y c) la generación y comercialización de energía eléctrica se presten en un régimen de libre competencia que haga posible la reducción de las tarifas que se deben pagar por el suministro de este recurso y el aumento de la calidad de dicho servicio en beneficio de los usuarios finales.

Finalmente, en términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, debe atenderse el principio de precaución en materia ambiental, según el cual, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir su degradación, esto es, debe asegurarse la efectiva reparación del daño ambiental, lo cual no se lograría de negarse la suspensión solicitada.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 31, junio de 2016, tomo II, materia común, página 956. Registro: 2011840.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, de un análisis superficial de constitucionalidad sobre el Acuerdo de la CENACE, se concluye que, en apariencia, **la prohibición no guarda relación con la finalidad que busca**, ya que el hecho de que el sistema eléctrico pueda verse afectado, es una posibilidad que existe y es latente aun sin las pruebas preoperatorias de las centrales eléctricas eólicas o fotovoltaicas; por lo que prohibir dichas pruebas durante el tiempo que dure la emergencia de salud pública por la que atraviesa el país, **pareciera**

[illegible]



propuesta regulatoria podría tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la autoridad podrá solicitar al sujeto obligado que designe a un experto en la materia, para que sea éste quien revise el Análisis, y le entregue los comentarios que estime pertinentes¹⁶.

Desde que recibe la propuesta regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria debe publicar el proyecto y el análisis respectivo, a efecto de que sean sometidos a una consulta pública que no podrá ser inferior a veinte días¹⁷. Los comentarios realizados

¹⁶ **Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

17 Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.



La Autoridad de Mejora Regulatoria debe emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la propuesta de regulación y del análisis de impacto regulatorio, de las ampliaciones, correcciones o de los comentarios de los expertos.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad con las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar su propuesta y, en caso contrario, tendrá que expresar por escrito las razones de su desacuerdo en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días, a fin de que la autoridad emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes. En los supuestos en que no existan comentarios, el dictamen será considerado como final desde el inicio.¹⁸

38



La Secretaría de Gobernación u homologa en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicaran en el Medio de Difusión correspondiente las regulaciones que expidan los sujetos obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva.¹⁹

Como se observa, el procedimiento de mejora regulatoria tiene por objeto realizar un análisis de impacto regulatorio previo de la regulación que los sujetos obligados pretenden emitir, con el que se pretende garantizar que los beneficios de ésta sean superiores a sus costos y que represente la mejor alternativa para atender una problemática específica, salvaguardando así el interés general.

párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria. El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo. Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

19 Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

[illegible]

[illegible]

Código Fe
 diente co
 ado un di
 minarment
 mplido co
 la la L
 acuerdo m
 ue el p
 io no sól
 l acuerdo
 ara su va
 éste pued
 nfiabilidad
 que és
 problemátic
 l acuerdo
 que una
 encia, p
 de com
 evaluación
 cos y soc
 ara el Pa

El acuerdo
que una
encia, p
de com
evaluació
cos y soc
ara el Pa

que por
los linea
d conten
las com

LUIIS HERNANDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

Primeras Secciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **"PROYECTO DE EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ"**

ste Juez
se dem
s respon
les que p
demostr
e el punto
n al med



20 Tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.) (Registro 2018769), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 390 del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

LUIIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a;66.20.63.6a;66.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37

s efecto
lítica de
ma Eléc
ón el qui

objetos ob
uidad y
ue se e
o Naciona
on las c
.

implica que las facultades académicas a continuación se continúan siendo, a pesar de lo contrario, debido a la presencia de las facultades que

las las a
adas a c
uesto d
conformi
de Amp
entos qu
sionari



De este modo, si se tiene presente que nuestro Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con interés legítimo de naturaleza colectiva y que es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos al juicio de amparo²¹; este Juez de Distrito estima

45



OCTAVO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer del recurso de queja interpuesto en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a
***** , en contra del: i) **Acuerdo**

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7f
17/10/21 12:20:37

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 1217.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien actúa asistido de **Luis Hernández Plata**, secretario que autoriza y da fe.

Juez de Distrito

Secretario

El Secretario **Luis Hernández Plata**, hace constar que en esta fecha se giraron los oficios **4412, 4413, 4414, 4415, 4416, 4417 y 4418**, comunicando el auto que antecede; y, que esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictado el **veintitrés de junio de dos mil veinte**, en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo **104/2020**, promovido por ***** *****

***** ***** **. Conste.**

LUIS HERNANDEZ PLATA
70.6a 66.20.63.6a 66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7
17/10/21 12:20:37



La Actuaria

LUIS HERNÁNDEZ PLATA
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.00,46.71
17/10/21 12:20:37



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161664_1302000026730383014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS HERNÁNDEZ PLATA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a6.7f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/20 13:56:35 - 24/06/20 08:56:35		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	a9 99 2c a4 d1 51 f1 7d 5a 7a 58 16 06 d1 ac 9d 15 f2 32 58 c4 42 25 88 36 70 d3 c7 51 e7 cb ca 58 0f 71 13 2d a2 ce f9 c9 aa fe fb a2 7b d4 36 ba 95 71 8d 8a ad e0 e4 a2 f1 f8 5a 70 27 18 ae 00 c7 4b 26 7a 97 46 69 eb 7f d7 23 f7 a9 19 c3 9e c4 d5 42 33 04 4f e6 03 38 be fe 42 e1 9f ab 12 d9 e7 dd 6b 3b 6f 72 8c 41 5e 79 c8 57 d6 4f 50 56 fa a2 f7 86 9d 1d 8f 5c 91 f8 e4 5b 4d 2d a0 04 ea 48 a6 54 68 ab ca 34 2f b1 79 ff 0c aa ad 3a 5d 47 e0 42 f4 e6 0f 3e 77 0a ea b9 86 f9 3c e8 59 a8 6d 18 be 7e 58 8d 7f 13 0d 67 5d fa 19 d1 c2 bb 7c 89 33 84 99 50 5c 7f 1b 89 9e 55 c5 11 f0 3b 51 28 56 1a c2 b9 6e ce fa 49 b8 01 f4 2f 84 d2 f0 b6 9a 30 ea ee 22 57 c4 cd cd 22 3a d7 a1 7d 57 45 6f d0 26 5e 2d 44 bd b7 a9 fb 3e 8e eb f0 72 db 13 c8 64 33 70 94 5f cc 7c 2e				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/20 13:56:35 - 24/06/20 08:56:35				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/20 13:56:35 - 24/06/20 08:56:35				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	12432391				
Datos estampillados:	5Jx2R5rptjSvvgLUaQpTIGlYRkQ=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/20 13:57:32 - 24/06/20 08:57:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	26 43 2e 72 79 69 d7 22 ae c2 91 c3 6c 97 c3 d8 32 c3 65 c5 d8 64 73 6f 81 c9 22 7d 7f 40 84 cb 92 c8 e7 89 b3 62 cc 20 98 d9 f6 f1 dd b9 db 98 1b dc 1b e9 77 8d 5f 48 29 14 c6 9b 0f d1 4d 7d 86 42 45 23 a4 3c 38 06 05 ec a2 c2 42 d4 48 12 4f 8a 40 d2 94 5e ce e7 f7 a9 1f 26 64 ca b6 78 3c f9 af 20 2c 04 ee d9 0c 5b 76 76 01 c5 7a 14 1e 4f c7 5b 6e 6a c4 0c 59 30 1c b3 79 85 e6 31 a2 c2 e7 9a 1e c8 ef 72 2a b6 e8 8a a6 8f af 9b fa 6e 96 7c b9 90 6c 20 ba 24 8f 58 f5 cd fb 63 9e c5 25 36 01 bd 80 9e e0 e9 2b 1e 6b f8 63 10 37 e8 07 0a 79 d9 6a 8c 7c 1a f3 c5 7c 8e c6 a7 a8 46 01 5b e7 13 4f d9 fa 4a 33 80 b1 3c 78 dd f0 f8 8a 80 a8 22 45 af 72 18 1c 3e c7 6f 49 2f 3a e5 0a 2b 84 03 e6 40 5a 5f d6 79 a5 e1 b0 14 78 9a cf ad 01 50 fb 63 e4 14 38 d2 22 84 22 1c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/20 13:57:32 - 24/06/20 08:57:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/20 13:57:32 - 24/06/20 08:57:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12432405			
Datos estampillados:	OS1evuwNvhn0jnpvFS4ZuCuMWdM=			

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, el licenciado Luis Hernández Plata, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.